

Recoleta, veintinueve de diciembre de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante escrito de fs. 3 y sgts., el abogado Patricio Mora Pino, en representación de MARÍA OLFA GONZÁLEZ LUCERO, C.I. N° 12.800.250-8, domiciliada en El Amanecer 0908, Villa Los Regidores, San Fernando, interpuso denuncia por infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de EDDY AGUSTÍN SALVADOR APOLO SOTOMAYOR, C.I. N° 14.638.826, ecuatoriano, médico cirujano, domiciliado en Barón de Juras Reales 3649, Conchalí; basado en que el 23 de Enero de 2013, en el Centro Médico y Dental Santa Teresa, ubicado en este último domicilio, el Sr. Apolo, intervino a su representada quirúrgicamente en la rodilla izquierda para extraer una aguja -incrustada por accidente, en su domicilio, durante el mes de Noviembre previo- operación que habría efectuado en condiciones "deplorables", sin delantal, ni gorro, usando sólo anestesia local y dejando un pequeño trozo al interior porque había comprometido un nervio; que trece días después, la Sra. González debía volver a Santiago, a fin de ser revisada por el denunciado y que le sacara los puntos, pero supo que ya no tenía el mismo domicilio; que cuando logró ubicarlo, le sacó los puntos, pero pasado un par de semanas persistían sus dolores y mediante radiografías, constató que las agujas continuaban en su rodilla, condición que la llevó a usar bastón y que le ha impedido trabajar en el rubro frutícola como temporera.

Fundado en los hechos reseñados, solicita la aplicación de sanciones dentro del marco de la ley 19.496 e interpone demanda de indemnización de perjuicios por la suma total de \$ 5.000.000.- por concepto de daño material y moral; más reajustes, intereses y costas.

2º) Que a fs. 22, el denunciado Sr. Apolo, expuso que él operó a la Sra. González, el 16 de enero de 2013, consistente en un procedimiento ambulatorio para extraer un cuerpo extraño de su rodilla izquierda; que hizo la intervención como un favor a un amigo, que no cobró por ello ni por los cuatro controles que realizó; que le explicó las condiciones, a la denunciante "que lo que se podía extraer, se lo sacaría, y lo que no, quedaría ahí", lo cual ella aceptó; que él extrajo restos metálicos con trozos de hilo, muestra que envió a biopsia.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO

RECOLETA,

3º) Que la audiencia de contestación y prueba, se evacuó con la asistencia del apoderado de la actora y el apoderado del demandado, según consta en acta de fs. 23, etapa en la cual la parte denunciante y demandante ratificó los fundamentos de sus acciones, en tanto la defensa de la contraria pidió su rechazo, con costas, fundado en que no hubo cobro alguno por la intervención.

Luego, ambas partes presentaron sendas pruebas documentales y de testigos, conforme se lee entre fs. 23 y 30. En síntesis, arrojando testimonios de cómo se relacionaron la Sra. González y el denunciado; la onerosidad o gratuidad de la intervención quirúrgica y las condiciones en que aquélla habría quedado a la postre.

Finalmente, como consta a partir de fs. 33, se realizaron diligencias tendientes al diagnóstico de la lesión en la rodilla izquierda de la paciente, diligencias de las que, en definitiva, este Tribunal ordenó prescindir.

4º) Que a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para resolver.

5º) Que tras un mayor y pormenorizado análisis de los antecedentes, conforme a la sana crítica, este sentenciador concluye que el hecho sustancial y controvertido de este proceso: una intervención quirúrgica, tiene la naturaleza de prestación de salud, que se encuentra expresamente excluida del marco normativo de la ley 19496, por su artículo 2 letra f), precepto que, en su inciso 1º, señala: "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: F) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, **con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas** y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada por leyes especiales".

En el aspecto contravencional, el conocimiento y resolución en torno a una prestación médica corresponde a la Justicia Ordinaria, en lo Civil, si ha existido negligencia o culpa; y en lo Penal, si ha habido dolo. Por otra parte, respecto de las acciones destinadas a la indemnización de los daños o perjuicios derivados de una prestación de salud, se encuentra regulado especialmente por la Ley 19.966, que

CEPIL - LA PRESENTA ES OBLIGATORIA

RECOLETA,



contempla un procedimiento obligatorio de mediación, previo al ejercicio de la demanda correspondiente.

6º) Que, con lo puntualizado, resulta claro que los Juzgados de Policía Local -Tribunales Especiales- únicamente pueden conocer sobre eventuales infracciones a la Ley 19.496 cuando se trata de la ejecución o contratación de "servicios en el ámbito de la salud", tales como precios, formas de pago, publicidad, etc., materias de naturaleza claramente distinta a la del principal hecho invocado como contravención en esta causa.

En consecuencia, este Tribunal decidirá que carece de competencia para conocer de las acciones impetradas a partir de fojas 3, por ser, las pretensiones, propias del conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

6º) Que, finalmente, se establecerá que cada parte asuma sus costas;
y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 1, 2 f) y 50 y sgts. de la Ley 19496; 1 y 45 del Código Orgánico de Tribunales;

RESUELVO:

Declárase incompetente este Tribunal para pronunciarse sobre los hechos denunciados a fojas 3 y siguientes, debiéndose ocurrir a la Justicia Ordinaria para su conocimiento y resolución.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 13.636-1

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA

